

Id Cendoj: 28079130012008200698  
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
 Sede: Madrid  
 Sección: 1  
 Nº de Recurso: 626/2007  
 Nº de Resolución:  
 Procedimiento: CONTENCIOSO  
 Ponente: JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ  
 Tipo de Resolución: Auto  
 Resumen:  
 Auto de admisión. Oposición no procedente por tratarse de motivo de fondo. Los recursos contra autos no exigen juicio de relevancia.

*Auto: Recurso contra auto de suspensión cautelar de los artículos 23 y 18.1 de los estatutos de la EUE, del Recurso 1155/04 al cual se ve.*

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a treinta y uno de Enero de dos mil ocho.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por la Letrada de la Comunidad de Madrid se ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 26 de diciembre de 2006, que estima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 14 de septiembre del mismo año, dictados por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 1155/04, sobre medida cautelar de suspensión.

SEGUNDO.- Por providencia de 10 de julio de 2007 se acordó dar traslado a la parte recurrente por un plazo de diez días para que formularan alegaciones sobre la inadmisión del recurso opuesta por la representación procesal de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas en su escrito de personación, presentado con fecha 8 de marzo de 2007; habiéndose presentado alegaciones.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Miguez Magistrado de la Sala

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

PRIMERO.- El Auto de 26 de diciembre de 2006 estima el recurso interpuesto por la representación de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas contra el Auto de 14 de septiembre de 2006, acordando la medida cautelar consistente en la suspensión de la limitación temporal que contenían para el mandato de su Presidente los artículos 23 y 18.1 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas, aprobados por Resolución del Consejero de Obras Públicas de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre de 2003, permitiendo que, con carácter provisional durante la sustanciación del presente procedimiento, se presentase a la reelección.

SEGUNDO.- La oposición a la admisión del recurso de casación formulada por la representación procesal de la recurrida se articula alegando que dos causas posibles de inadmisión: la primera de ellas, por no cumplir el escrito de preparación de la parte recurrente lo dispuesto en los artículos 86.4 y 89.2 LRJCA, y, la segunda, por falta de interés casacional del presente recurso, según lo dispuesto en el artículo 93.2.e) LRJCA.

Lo primero que debe señalarse que esta Sala ha dicho reiteradamente que en el trámite de personación, a que se refiere el artículo 90.3 de la Ley de esta Jurisdicción, la parte recurrida puede oponerse a la admisión del recurso exclusivamente por las causas previstas en el artículo 93.2.a), es decir, porque el escrito preparatorio del recurso sea defectuoso, al no haberse observado los requisitos exigidos al efecto, o porque la resolución impugnada no sea susceptible de recurso de casación, ya que la posibilidad que brinda al recurrido el artículo 90.3 es consecuencia, como se desprende de su texto, de la imposibilidad legal en que el mismo se encuentra de reaccionar frente a la providencia que tenga por preparado el recurso de casación, contra la que la parte recurrida no puede interponer recurso alguno. En consecuencia,

no puede estudiarse ahora si el recurso carece o no de interés casacional, como pretende la recurrida.

Aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que la única causa de oposición a la admisión del recurso de oposición que puede examinarse en este trámite es la referida a la defectuosa preparación. Pues bien, tal causa de oposición debe ser rechazada pues, como esta Sala tiene declarado (por todos, Auto de 20 de enero de 2001 ) el supuesto previsto en el *artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional* no delimita el ámbito del recurso de casación sino que es una norma "neutra" en lo que atañe a dicho ámbito, toda vez que se refiere a las sentencias -de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia- que sean "susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes". Cuestión distinta es que condicione la impugnabilidad de las mismas a que el recurso, es decir, el escrito de interposición del mismo, pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido - siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora- y que, como consecuencia de tal condicionamiento el *artículo 89.2* exija justificar en el escrito de preparación que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea, que en su día podrá hacerse valer al formular el recurso de casación, ha sido relevante y determinante del fallo recurrido. En otras palabras, cuando el *artículo 87.1 de la mentada Ley*, al relacionar los autos susceptibles de recurso de casación, hace remisión a "los mismos supuestos previstos en el *artículo anterior*" está refiriéndose a los contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del *artículo 86*, no al apartado 4, que no delimita al ámbito de dicho recurso.

En su virtud,

**LA SALA ACUERDA:**

Declarar la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra el Auto de 26 de diciembre de 2006, que estima el recurso de súplica promovido contra el Auto de 14 de septiembre del mismo año, dictados por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso nº 1155/04, y para su sustanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta, de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.